



SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 856/2022 MESA VI HMO

Vistos, para resolver el juicio de amparo 856/2022, promovido por ***** contra el acto reclamado a la **Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Número Ocho de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; y,

Resultando

Primero. Presentación de la demanda.

Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en esta ciudad, el **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, turnado a este **Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, ***** , solicitó el amparo y protección contra los actos que hizo consistir en:

*“La negativa de otorgar copias simples y acceso a una indagatoria instaurada en mi contra, emitida dentro del auto de 12 de septiembre de 2022, de la averiguación previa ***** de la cual derivó el inicio de un proceso penal en mi contra (causa penal *****)”*
*La negativa a tener por designados como mis defensores a los servidores públicos de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto de la Defensoría Pública, emitida dentro del auto de 12 de septiembre de 2022 de la averiguación previa ******

Actos que consideró violatorios de los artículos 1, 14, 17 y 20 de la Constitución Federal.

Segundo. Tramitación de la demanda.

HECTOR MOLINERO ORDUÑA
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f.d.f.
26/01/24 17:17:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



En auto de **seis de octubre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el consecutivo **856/2022**, se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación, se dio la intervención legal que le compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y, además, se señaló hora y fecha para la audiencia constitucional; la cual (previo diferimiento por cuestiones inherentes al trámite) tuvo verificativo en sus fases de pruebas y alegatos al tenor del acta que antecede, mientras que la etapa de sentencia se desarrolla en esta resolución.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este **Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, es legalmente competente por cuestión de materia, territorio y turno para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción VII, todos de la Ley de Amparo; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Segundo, fracción I, del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tratarse de un acto que no requiere de ejecución material, dictado por una autoridad ministerial con residencia en la competencia territorial de este órgano de control constitucional.

Segundo. Fijación del acto reclamado.

En términos del artículo 74, fracción I, en relación con el diverso 76 de la Ley de Amparo en vigor, con la finalidad de dilucidar la cuestión efectivamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
856/2022
MESA VI
HMO**

planteada, procede a fijar la litis en este juicio de garantías; para ello, se armonizan los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso, con la totalidad de la información del expediente de este juicio de amparo, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad del inconforme.

Fijación de la litis que se sustenta en la jurisprudencia P.VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de contenido siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

Del mismo modo, es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual señala:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

Por tanto, del análisis integral de la demanda y constancias de autos, se advierte que el acto reclamado, consiste en:

El auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, emitido en la averiguación previa número ***** en el que se negó otorgar copias simples y tener por designados como defensores a los profesionistas designados por la hoy quejosa.

Tercero. Existencia del acto reclamado.

Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto reclamado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2°.J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
856/2022
MESA VI
HMO**

incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto reclamado y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que el acto reclamado sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos el acto reclamado, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia del acto reclamado por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia del acto reclamado, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

La Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Número Ocho de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la



Ciudad de México, al rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto reclamado, pues adujo que el doce de septiembre de dos mil veintidós, en la averiguación previa ***** negó a la hoy quejosa la expedición de copias y no acordó favorablemente la designación de defensores realizada por la inculpada.

Certeza que se corrobora con las constancias que envió como soporte a su informe, relativas a la averiguación ***** dado que entre ellas, existe el acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintidós**, que se reclama en esta instancia constitucional.

Constancias que, por tratarse de documentos públicos, conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los diversos numerales 197 y 202 del invocado ordenamiento adjetivo, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos en el ámbito de su ejercicio.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número 226 publicada, en la página 153 del Tomo VI, Materia Común, registro 394182, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, la cual es del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Cuarto. Estudio causales de improcedencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
856/2022
MESA VI
HMO**

Previo estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta esta Juzgadora, en virtud de ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 5 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

En el caso, las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia, por lo que procede el estudio de fondo del acto reclamado, al tenor de los conceptos de violación formulados por el amparista.

Quinto. Conceptos de violación.

La quejosa expresó como conceptos de violación los contenidos en su demanda de derechos fundamentales, los cuales se dan por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones, pues no hay precepto alguno en la Ley de Amparo que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del Tomo VII,



abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo tenor es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

Así como lo expuesto en la jurisprudencia **58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*



Sexto. Estudio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
856/2022
MESA VI
HMO**

Los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa en los que se aduce que el **acuerdo reclamado en que se le negó la expedición de copias simples de la averiguación previa mencionada y no se acordó favorablemente la designación de defensores que realizado**, resultan violatorios de derechos fundamentales, suplidos en la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

En principio, es importante dejar establecido que el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de tal manera que se favorezca ampliamente a las personas.

Ello se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona* —interpretación conforme—, así como a aplicar el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos; entre ellos, los de **acceso a la justicia** y **recurso efectivo**, tutelados en los artículos 17 y 20 de la Norma Fundamental, así como 8°, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dichas prerrogativas se encuentran contempladas en el artículo 20¹ apartado A, fracción VIII, de la

¹ En su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en atención a lo dispuesto en el artículo transitorio **cuarto**.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho) y, en lo que al presente asunto interesa, resulta de especial relevancia la fracción II, que indica lo siguiente:

“Artículo 20. *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado:

VII. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

X. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

...
Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

(...)”

El precepto transcrito reconoce el derecho de defensa de todo inculpado en un proceso penal, incluida desde luego, la fase averiguación previa, y asegura su adecuado ejercicio mediante la afirmación expresa del derecho a ofrecer pruebas y a conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en el proceso.

Ahora bien, no se soslaya que el último párrafo del artículo 20, apartado A, constitucional, establece que la observancia de los citados derechos tendrá en averiguación previa los requisitos y límites que las leyes señalen.

De suma importancia resulta el párrafo cuarto de la fracción X del artículo invocado, pues recogió la clara y progresiva tendencia a la aplicación de los derechos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
856/2022
MESA VI
HMO**

fundamentales del indiciado en la etapa de averiguación previa ante el Ministerio Público, y no sólo a las fases judiciales del proceso penal.

El respeto al derecho del inculpado a que se le faciliten todos los datos que solicite (fracción VII de ese dispositivo), es de esencial relevancia, en tanto constituye el medio idóneo para garantizarle una adecuada defensa, que el legislador previó al hacer extensivo a la etapa de averiguación previa, los derechos humanos que contempla el citado precepto constitucional.

Con ello, se permite al indiciado conocer, desde la etapa de investigación, la existencia de la imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla; conocer a sus acusadores, aportar pruebas de descargo para controvertir las que hay en su contra; es decir, el artículo 20 Constitucional al darle intervención en la indicada etapa procesal, le otorgó igualdad de oportunidades en relación a quien lo acusa.

En contexto, resulta necesario precisar que si bien es cierto que existe el principio de reserva en las actuaciones de las averiguaciones previas el cual establece que únicamente **tendrán acceso** a ella el **inculpado**, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, y que éstas, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Así, el indicado principio descansa en evitar la



intromisión de personas ajenas a la misma, en aras de que el Ministerio Público pueda desarrollar de manera eficaz su labor de investigación contemplada en el artículo 21 de la Constitución Federal; cometido que no se conseguiría si se permitiera el acceso a la averiguación previa a personas distintas al inculpado, víctima u ofendido, pues se correría el riesgo que se obstaculizara la investigación o incluso que el delito o delitos quedaran impunes.

De ahí que se contemplen consecuencias administrativas (incluso penales) para los servidores públicos que quebranten la reserva de la información de la indagatoria o proporcionen copia de los documentos que contenga.

Deber que acorde al nuevo paradigma constitucional y bajo el principio *pro persona* que enmarca el artículo 1° de la Constitución Federal, debe interpretarse en el sentido que el funcionario que tenga a su cargo una averiguación previa incurre en responsabilidad sólo cuando da acceso a la misma o expide copias de ella a personas distintas **al inculpado, su defensor, a la víctima del delito u ofendido, así como al representante legal de este último, si lo hubiere.**

Situación que no acontece cuando expide copias de la indagatoria a cualquiera de éstos (**al inculpado, su defensor, a la víctima del delito u ofendido**), ya que ello en rigor entraña una forma de acceso a las actuaciones de la averiguación previa, a lo que tienen derecho conforme al artículo 20 de la Constitución Federal, al margen que como se dijo, la reserva de las actuaciones ministeriales se quebranta sólo cuando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
856/2022
MESA VI
HMO**

personas ajenas tienen acceso a las mismas ya sea mediante la consulta directa de la indagatoria o a través de la expedición de copias.

Conclusión que es acorde con el concepto de información "reservada o confidencial", a que aluden los artículos 113, fracción XII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el cual debe entenderse con esa connotación, siempre que se trate de personas diversas a quienes intervienen en el procedimiento respectivo, o bien, se trate de información que no esté relacionada directamente con éstas; de tal manera que, cuando se trata de las constancias de averiguación previa en las que se contiene información concerniente a la persona interesada, en relación con una actuación de la autoridad que puede afectarle, es innegable que cuenta con legitimación para acceder a dicha información.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos" destacó que el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante.

"256. La Corte considera que, en casos como el presente, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa. En el caso que nos ocupa, esto se tradujo en una violación del derecho de la señora ** * a participar plenamente en la investigación. Al respecto, los Estados deben contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a**

² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes [...]”.

En ese orden de ideas, como se sostuvo en el criterio antes transcrito, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas, constituye una carga en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa; lo que se traduce en una violación a participar plenamente en una investigación; por lo que los Estados deben contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integración de los expedientes.

Interpretación que atendiendo a los principios de igualdad y equilibrio procesal entre las partes que rige en el proceso penal, es posible hacerlo extensivo al indiciado como parte de la averiguación previa y precisamente por la relevancia de su intervención en la misma, al tener interés en desvirtuar la imputación existente en su contra.

De esta manera, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a los indiciados constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a una adecuada defensa, porque el objeto de obtener las copias, es para conocer más detalles del motivo por el cual se inició en su contra y así estar en posibilidad de ejercer ese derecho fundamental.

De ahí que al tener carácter de obligatorias las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional, para todos los órganos del Estado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
856/2022
MESA VI
HMO**

Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación, no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella; esto conforme a la tesis aislada P. LXV/2011 (9a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 556, libro III, correspondiente a diciembre de dos mil once, tomo I, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que es de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.

El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.”

Así, como al diverso criterio sostenido en la tesis aislada P. III/2013 (10a), emitido también por el Pleno del máximo tribunal del país, visible en la página



368, libro XVIII, correspondiente a marzo de dos mil trece, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que es de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS. De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”, derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.”

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido un nuevo criterio respecto al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al considerar que se vulnera el derecho de acceso a la información, el cual si



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****856/2022****MESA VI****HMO**

bien no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; sin embargo al prever que toda información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse bajo la vinculación objetiva con la realización de la prueba de daño, vulnera tal derecho, ya que de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objeto reservado resulta mayormente afectado que los beneficios que podría lograrse con la difusión de la información, bajo un principio de buena fe en materia de acceso a la información.

Es aplicable a lo anterior el criterio sustentado en la tesis 1a. CCXVII/2013, por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 533, libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que



toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.”

Además, de las constancias remitidas por la autoridad responsable relativas a la carpeta de investigación de donde deriva el acto reclamado, se advierte que la propia responsable reconoció que la amparista tiene la calidad de indiciada, por ende, tenía la obligación de respetar su derecho establecido en el artículo 20, apartado “A”, fracciones I, V, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras aspectos, prevé que dentro de la etapa de averiguación previa al inculpado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa.

Máxime que, conforme al principio de interpretación más favorable o pro persona que tutela el artículo 1° de la Constitución Federal, debe entenderse que las prerrogativas descritas en párrafos precedentes son de **rango superior** a la reserva que en determinados casos debe prevalecer tratándose de investigación de ilícitos, ya que no se puede anteponer esta prohibición o restricción a quienes, en primer lugar, son parte en esa averiguación y en segundo, a quienes la Constitución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
856/2022
MESA VI
HMO**

Federal y los Tratados Internacionales otorgan derechos de rango superior.

Por ende, el precepto constitucional aludido reconoce el derecho de defensa de todo inculpado en un proceso penal, incluida desde luego, la fase de averiguación previa, y asegurar un adecuado ejercicio mediante la afirmación expresa del derecho a ofrecer pruebas y a conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo que obren en el proceso.

Además, como se señaló de suma importancia resulta el párrafo cuarto de la fracción X del artículo invocado, pues recogió la clara y progresiva tendencia a la aplicación de los derechos fundamentales del indiciado en la etapa de averiguación previa ante el Ministerio Público, y no sólo a la fase judicial del proceso penal; por ello, es inconcuso, que se encuentra legitimado para obtener copias de lo actuado en la averiguación previa.

No pasa inadvertido para este Órgano de Control Constitucional la existencia de la tesis con rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”**; pues ese criterio corresponde, a una jurisprudencia publicada en **julio de dos mil cinco**, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue dictada, por obvias razones, al margen de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **seis y diez de junio de**

HECTOR MOLINERO ORDUÑA
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f.d.f.
26/01/24 17:17:10



dos mil once, y de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **“Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos”**, pronunciada el **veintitrés de noviembre de dos mil nueve**.

En otro contexto, en el referido acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, emitido en la averiguación previa de donde deriva el acto reclamado, no se acordó favorablemente la designación de defensores realizada por la hoy quejosa bajo el argumento de que dicha situación obedece a que la promovente no tiene el carácter de imputada en dicha indagatoria.

Aseveración que resulta desacertada pues de las constancias que integran la averiguación previa de donde deriva el acto reclamado, se advierte que a la hoy quejosa le fue asignado el carácter de imputada tal como se advierte de las diversas propuestas de no ejercicio de la acción penal que obran en ella; por tanto, la autoridad ministerial se encontraba constreñida a respetar su derecho fundamental de **defensa adecuada**, de conformidad con el artículo 20, Apartado A, fracciones VII y X, de la Constitución Federal; aspectos que no atendió la responsable.

Por tanto, la negativa a tener por designados como defensores a los profesionistas que indicó la parte quejosa en su correspondiente escrito, impacta **gravemente** su derecho fundamental de **defensa adecuada**, al margen de que tal proceder incide en la trasgresión a las reglas del **debido proceso** que deben respetarse en todo procedimiento de índole penal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
856/2022
MESA VI
HMO**

Además, el hecho de que no se le acuerde favorablemente la designación de defensores en esa indagatoria, no sólo coloca a la accionante del amparo en un estado de inseguridad jurídica, sino que le impide preparar su defensa, al desconocer las pruebas en las que se apoya la denuncia formulada en su contra, lo que implícitamente se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia que asiste a la impetrante.

En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de violación que aduce la quejosa, procede concederle el **amparo y protección de la Justicia Federal**, para que la **Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Número Ocho de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; realice lo siguiente:

****** Deje insubsistente el acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en la averiguación previa *********, en la que negó a la quejosa la expedición de copias de la citada averiguación y no se acordó favorablemente la designación de defensores particulares;

2. Dicte otro en el que conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, ordene la expedición de copias de lo solicitado por la quejosa, para lo cual, dentro de un plazo razonable, deberá señalar día y hora para la entrega de las mismas; asimismo, tenga por designados a los profesionistas nombrados por la quejosa, siempre y cuando se encuentren facultados para el desempeño de la profesión de licenciado en

HECTOR MOLINERO ORDUÑA
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fddr
26/01/24 17:17:10



derecho.

3. Notifique personalmente esa determinación a la quejosa por conducto de las personas designadas por la amparista.

Sin que se estime necesario examinar los alegatos formulados por el fiscal adscrito y parte quejosa, pues no existe obligación de ello, al quedar fuera de la litis constitucional, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.27/94 visible en la página 14 del Tomo 80, Agosto de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época cuyo rubro y texto es:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, “así como los demás razonamientos de las partes”, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto
856/2022
MESA VI
HMO

el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”

Séptimo. Protección de datos personales.

Con base en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 9, 16, 68, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, este juzgado está constreñido a garantizar el acceso a la información pública, así como a proteger los datos personales con los que cuenta la amparista, llevando a cabo las versiones públicas correspondientes, en las que deberán testarse las secciones reservadas o confidenciales.

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos del 73 al 79 de la Ley de Amparo, se:

Resuelve

Primero. La Justicia de la **Unión Ampara y Protege a *******, contra el acto y autoridad precisados en el considerando **tercero**, por los

HECTOR MOLINERO ORDUÑA
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f.d.f.
26/01/24 17:17:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



motivos y para los efectos señalados en el considerando **sexto** de esta sentencia.

Segundo. Se ordena proteger el nombre, los datos personales de las partes y demás intervinientes, en los términos del considerando último de la propia sentencia.

Notifíquese personalmente; y con fundamento en los artículos 191 y 192, ambos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado el quince de enero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, captúrese esta resolución en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resolvió y firma **Rosa María Cervantes Mejía**, Juez Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del Secretario **Héctor Molinero Orduña**, que autoriza y da fe, hasta hoy **veintidós de diciembre de dos mil veintidós** en que las labores del juzgado así lo permitieron. **Doy fe.**

Esta foja corresponde a la última parte de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el juicio de amparo 856/2022 de este índice; asimismo, en esta fecha se giraron los oficios 26150 correspondientes al tenor de la minuta que se agrega. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
40895549_0773000030966035015.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR MOLINERO ORDUÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.fd.df	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/12/22 18:25:52 - 22/12/22 12:25:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8f 2d 5d da ce 33 23 96 4c 99 a4 38 d9 4b f1 03 23 d0 b9 db 64 24 e5 10 f7 12 aa 6a ea 69 1b 10 67 aa 01 f9 34 c4 f5 5a b3 f0 ac a3 f9 76 5a 6b 8d 4e 63 39 1e f2 38 67 8f 35 a6 17 e4 70 c4 c2 c2 76 b2 68 73 ec 30 4e 83 56 1d 36 ee ed 0e eb d7 9f a1 41 16 87 44 7c 67 24 f5 5b 14 83 b2 60 33 70 71 7a ff c1 f4 d9 97 26 0a 36 ad f1 4f 32 4d 8d 70 ac bb 3d bc f2 66 c0 61 2e 04 67 b5 ee 5d c1 de 9f 1c 02 3d 95 2f d8 c2 f0 0b ad cf b3 d7 ea df d7 1f 71 ba 1f 82 0e c5 de 02 ff 0e 18 70 21 a5 f4 20 f4 54 9d ce 1e 5e d1 d6 a9 41 b3 55 81 38 94 b4 9c 24 6c 36 ee 86 b9 5c c8 b0 19 84 35 c1 3f 40 bc 8d 3a 03 22 61 8a df 97 a7 e7 fd 7e 24 27 3a 73 cd 49 91 4d f4 5f 5a c3 85 b2 56 0b 5b 4f 1c 5f 67 f0 7c 38 44 35 7a 90 07 49 b7 b2 08 99 bc b5 2e da e5 69 4e 9b 74 f0 5e 67			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/12/22 18:25:53 - 22/12/22 12:25:53			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/12/22 18:25:53 - 22/12/22 12:25:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	26919939			
Datos estampillados:	MfPiqiJV4fMbC/lugPEiUEs1N4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Rosa María Cervantes Mejía	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.ea	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/12/22 18:26:57 - 22/12/22 12:26:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	16 92 cb b4 53 8e 38 c2 af 1d 53 90 26 f0 17 f9 14 fb 56 21 00 a1 fa fb d5 f3 5e 44 c2 f0 c0 44 d3 1b 40 be eb ef 0d 9a f7 36 24 73 a2 2b 59 b5 2d a4 b5 72 19 a2 86 b8 4e b6 94 bc 0a 35 12 34 8e 14 c3 0a 6f 48 a4 41 1b b1 5f 38 39 2b 30 de a8 6d ed c0 d0 9f 8f 42 4b eb d9 7f 3b 0f 40 b8 8f 36 07 61 75 68 26 2a d8 62 c7 bf 98 0c e8 cb 70 15 1e ec 7b a5 e8 3a f5 b9 ad b0 c8 7d 2b f3 8b 2d 9f 8e ab 0b 85 e1 b1 c1 02 a0 81 29 6b 1b 7e 0b 5e b4 9f 89 0a 89 26 b2 d9 5e 65 ed 18 cb 2e ea ab 41 08 20 cb 8d 7f 94 98 5a bc d4 5c f4 e8 56 55 e6 29 39 59 87 27 50 68 67 da 60 ef 30 a5 ab e3 8c 6e cf e2 1e 55 68 9f ed ae 37 0c 34 ba 51 aa eb 11 ed d2 4a 9f 8d 21 1c e9 d4 a8 08 dd 7b 54 3d 12 84 3d af 2c 66 40 00 1f b6 ae 90 a9 a9 8c 9f 0c a9 8a d2 5b cc 4d f8 d7 df 88 66			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/12/22 18:26:57 - 22/12/22 12:26:57			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/12/22 18:26:58 - 22/12/22 12:26:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	26920438			
Datos estampillados:	PZ0dWb21KKVImP87wjpElrbq3T0=			

El veintidos de diciembre de dos mil veintidos, el licenciado Héctor Molinero Orduña, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública